

///Carlos de Bariloche, 23 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados <J.M. Y G.C.C. S/ ADOPCION PLENA.-
BA-02767-F-2025.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presentan los Sres. V.J.M. y G.C.C. con el patrocinio del Dr. F.B.M. a fin de promover demanda por adopción plena en conformidad con lo dispuesto por los arts. 594, 595, 619, 620 y concordantes del CCyCN, respecto de los hermanos E.B.Z. y A.G.F.. Solicitando que se emplace a los niños como sus hijos y se disponga la modificación de sus apellidos por el de V.G., ordenándose el correspondiente oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-

Refieren que los niños E. y A. fueron declarados en estado de adoptabilidad por el Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 11 de El Bolsón, en el marco del expediente Z.E.B. Y F.Z.G.A. S/ ESTADO DE ADOPTABILIDAD (F), Expte. N° EB-03469-F-0000. Tras un proceso de evaluación y selección a través del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGFA), han sido considerados como la familia más idónea para acoger a los hermanos. Es así que, con fecha 15 de mayo de 2025, el mencionado Juzgado de El Bolsón, en autos Z.E.B. Y F.G.A. S/ GUARDA PREADOPTIVA, Expte. N° EB-00306-F2024, resolvió otorgarles la guarda con fines de adopción de los niños.-

Sostienen que desde el inicio del proceso de vinculación y durante los más de seis meses de guarda legalmente establecidos, se forjó un sólido vínculo afectivo entre los niños y los actores, quienes han ejercido el rol parental con amor, dedicación y responsabilidad.-

Durante el período de convivencia, los niños se integraron plenamente al grupo familiar, reconociendo a los guardadores como sus figuras parentales y manifestando su deseo de permanecer junto a ellos. Asimismo, los pretensos adoptantes ratificaron su voluntad de asumir de manera definitiva las responsabilidades inherentes a la maternidad y paternidad, consolidándose un proyecto familiar estable y afianzado.-

En fecha 14.11.25 se tiene por promovida demanda de adopción plena, que tramitará según los arts. 615 y sgtes. del CCCN y arts. 178 y sgtes del CPF. Y se dispuso librar al Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones Nro. 11 de El Bolsón a los fines de la remisión o vinculación digital del expediente de guarda preadoptiva de los niños, a efectos de contar con sus antecedentes en las presentes actuaciones.-

Se corre vista a las Defensorías de Menores e Incapaces Nro. 4 y 2 y a la Fiscalía Jefe

Coordinadora de Bariloche (11.12.25), quienes toman conocimiento del estado y constancias de los presentes, sin objeciones que formular a la fijación de audiencia de estilo.-

Se fija audiencia con los Sres. V. y G. (16.02.26) y entrevista a tenor del art. 12 de la CDN con los niños E.B. y A.G..-

Finalmente, se corre la última vista a la Defensoría de Menores e Incapaces, Fiscalía y Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos.-

El Ministerio Pupilar dictamina (2.03.26) expidiéndose más que favorablemente en relación a la adopción solicitada, entendiendo que la misma debe ser dispuesta en carácter de plena. Y en cuanto al nombre y apellido, expresa que debe hacerse lugar, por cuanto existen justos motivos para ello, ya que la identidad se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia, y la expresa voluntad de sus representados dada en la audiencia art. 12 de la CDN.-

La Fiscalía contesta no teniendo objeciones que formular al estado de las actuaciones, ello en atención a los arts. 78 y 84 de la ley 26.413 y 225 del Código Procesal de Familia.-

Y por último, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos, expresa que en virtud de la intervención otorgada en la presente acción, no tiene objeciones que realizar al respecto. Más allá de lo manifestado por el Art. 619 sgtes. y concordantes del CCyCN. Y requiere que si se hace lugar a la demanda, se oficie nuevamente al organismo con transcripción de la parte dispositiva de la sentencia, numero de acta, folio, tomo, año o fecha del acta, nombres y apellidos completos, y oficina de inscripción; conforme lo establecen las Leyes 26.413 y 10.205; los requisitos establecidos por la Ley Nacional N.º 26.413 Art. 50 sgtes. y cctes. y, Ley Provincial N.º 10.205 Art. 68 sgtes. y cctes. y; a los fines de evitar dilaciones innecesarias.-

Pasan las presentes actuaciones a despacho para el dictado de sentencia (8.05.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Tengo presente a la hora de resolver que estamos frente a una relación de familia consolidada que inició con una guarda preadoptiva oportunamente otorgada en fecha 15.05.25 en los autos Z.E.B. Y F.G.A. S/ GUARDA PREADOPTIVA (Exp. n° EB-00306-F-2024) que tramito ante el Juzgado de Familia, Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 11 de El Bolsón, durante cuyo desarrollo se afianzaron los vínculos afectivos entre los guardadores y los niños, conformándose un grupo familiar estable y plenamente integrado.-

Allí, surge en el informe final del ETI de fecha 4 de septiembre de 2025, en sus consideraciones profesionales que: ..."Se desprende de lo mencionado anteriormente que C. y J.M. se muestran disponibles en la búsqueda y construcción de herramientas para acompañar la crianza de E. y A.. Lxs adultxs han demostrado que vienen construyendo las capacidades parentales adoptivas necesarias: Capacidad de cuidado, afecto, acompañamiento a través de la escucha y reflexión, dando cuenta además de la sensibilidad, la aceptación y la disponibilidad para atender las necesidades concretas y simbólicas de E. y A. "...-

Aquí, debemos considerar la importancia fundamental de la socioafectividad y por otro lado la finalidad de la adopción.-

La realidad socioafectiva es la que se sustenta en los sentimientos, los cuidados, los vínculos que se construyen independientemente de la realidad biológica y es la faz dinámica del derecho a la identidad de cada persona.-

Por ello, existen vínculos de afecto y apego que no necesariamente estén fundados en la filiación biológica y flexibilizan los institutos de derecho privado en función del derecho de toda persona de construir con libertad y autonomía su proyecto de vida.-

Se ha dicho que *"la filiación socioafectiva resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. El vínculo de parentesco se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, aquel que asume las responsabilidades resultantes del poder familiar. La posesión de estado, como realidad sociológica y afectiva, puede mostrarse tanto en situaciones donde está presente la filiación biológica, como en aquellas en que la voluntad y el afecto son los únicos elementos —y para eso el ejemplo más evidente es la adopción—"* (DIAS, M. B., "Diversidade sexual e direito homoafetivo", Revista dos Tribunais, São Paulo, 2011).-

Por otra parte, la finalidad que consigna el art. 594 del C. Civil respecto de la adopción, es la de una institución jurídica cuyo objeto es proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia. Es decir, se dispone la constitución de una figura destinada a satisfacer el derecho de todo niño a vivir en familia que lo contenga y le brinde amor satisfaciendo el interés superior del mismo.-

Ahora bien, la realidad que hoy nos muestra esta familia coincide con los principios propios del instituto de la adopción previstos en el art. 595 y ccdtes. del CCyC, y que se configuran en los presentes en base a las siguientes constancias: a) Que en fecha 15.05.25 se otorgó la guarda con fines de adopción; continuando la intervención del ETI hasta los presentes, b) Que el último informe del ETI de fecha 4.09.25 en sus

consideraciones profesionales expresa que los adultos han demostrado que vienen construyendo las capacidades parentales adoptivas necesarias: capacidad de cuidado, afecto, acompañamiento a través de la escucha y reflexión, dando cuenta además de la sensibilidad, la aceptación y la disponibilidad para atender las necesidades concretas y simbólicas de los niños, c) En la entrevista (art. 12 CDN) cada uno de los niños reafirmó su deseo de seguir construyendo una familia con C. y J.M., d) Los adultos, en la audiencia celebrada (art. 181 del CPF) ratifican su voluntad de adopción plena y también su compromiso de hacerles conocer sus orígenes en los términos del art. 596 del CCyC.-

Encontrándose entonces, debidamente acreditados estos principios rectores habré de otorgar la adopción en forma plena con la convicción que de esta forma se resguardan adecuadamente los derechos de cada uno de los niños, y se promueve su desarrollo integral, abundando en que tanto la Sra. Defensora de Menores como el Sr. Agente Fiscal han expresado su conformidad al pedido de adopción de esa manera.-

En relación al apellido de los niños, considerando que el apellido de una persona tiene una trascendencia en sí mismo dada por la estrecha vinculación al derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar, que el nombre es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde el nacimiento hasta incluso después de la muerte y que los niños tienen el derecho de portar el apellido que más se identifica con su historia de vida, manifestando en la entrevista art. 12 su acuerdo en portar el apellido V.G.; dispondré conforme lo peticionado, ya que el derecho a la identidad es un derecho humano fundamental.

Las costas de la presente acción habré de imponerlas en el orden causado, considerando lo dispuesto por el art. 19 del CPF.

PÁRRAFO PARA E. y A.: Hola E.! Hola A.! Espero estén muy bien y que les esté yendo genial en el colegio, me acuerdo que me contaron cuando vinieron al juzgado que tenían muchas ganas de empezar, con los útiles y las mochilas listas. Les cuento que esta sentencia dice que, como ustedes nos contaron a su Defensora y a mí, C. y J. van a ser sus papás y los van a seguir cuidando toda la vida, es decir que los cuatro, como les conté cuando nos vimos, van a ser **una familia para siempre**. Además, van a tener un nuevo documento que diga que su apellido es V.G., como ustedes querían. Me encantó conocerlos y jugar a las cartas con ustedes. Les deseo que sean muy felices. Marcela (su jueza).

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda instaurada, otorgando la adopción plena de los niños F.A.G., DNI 5., nacido el 18 de septiembre de 2019 en la ciudad de Paraná , provincia de Entre Rios y Z.E.B., DNI 5., nacido el 26 de junio de 2018 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Rios, al matrimonio compuesto por: G.C.C. DNI: 3. y V.J.M.: DNI 2.. Los niños deberá ser inscriptos como: V.G.A.G. y V.G.E.B..-

2) Firme que sea la presente, expídase testimonio y/o copias certificadas de la sentencia para los adoptantes y líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo.-

3) Las costas las impondré por su orden.-

4) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. F.B.M., en la suma equivalente a 20 JUS, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 9 y 10 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

6) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCCC.-